

MATERIA	: RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD
PROCEDIMIENTO	: GENERAL LEY N° 20.417
RECURRENTE	: BRAVO Y REYES LIMITADA
RUT	: 76.756.570-4
REPRESENTANTE LEGAL	: JULIO HENRY REYES MILIAN
RUT	: 14.750.060-2
ABOGADO PATROCINANTE	: JAIME OMAR MORALES TOLEDO
RUT	: 8.315.982-0
RECURRIDA	: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
RUT	: 61.979.950-K
REPRESENTANTE LEGAL	: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD.

EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS, CON CITACIÓN.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA PERSONERÍA Y MANDATO JUDICIAL.

EN EL TERCER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

JAIME O. MORALES TOLEDO, Abogado, cédula nacional identidad N° 8.315.982-0, correo electrónico abogadojaimemorales@gmail.com, actuando en mi calidad de mandatario judicial de **BRAVO Y REYES LIMITADA**, sociedad del giro gastronómico, **RUT N° 76.756.570-4**, representada legalmente por don **Julio Henry Reyes Milian**, empresario, cédula de identidad N° 14.750.060-2, todos domiciliados para estos efectos en Av. Rancagua N° 43, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a US. respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo legal y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente N° 20.417 (LOSMA) y en virtud de los artículos pertinentes y en especial el 17 N° 3 de la Ley que crea los Tribunales Ambientales, Ley N° 20.600, vengo en interponer **Reclamo de Ilegalidad** en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA N°1023**, de fecha 26 de mayo de 2025, en el Expediente Sancionatorio ROL D-265-2024, que resolvió aplicar la sanción consistente en una multa de 7,9 UTA a mi mandante, por haber sido esta pronunciada en contravención a nuestra legislación vigente, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ANTECEDENTES PREVIOS

1.- Que, mi mandante es titular del establecimiento denominado "La Casa del Chef-Providencia", ubicado en Av. Rancagua N° 43, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el cual funciona hace más de quince años en dicha ubicación.

2.- Con fecha 14 de abril de 2023, el administrador del establecimiento fue informado que se había llevado a cabo una fiscalización por una denuncia de ruidos molestos en el domicilio de don Gulliver Hans Krempell Monterrosa, entonces vecino del lugar. En dicha fiscalización una funcionaria de la I. Municipalidad de Providencia habría efectuado mediciones de ruido para determinar si nuestro extractor de aire cumplía con la norma vigente.

3.- Que, consta del acta de fiscalización de fecha 14 de abril de 2023 de la Inspectora Sonometrista doña Cynthia Navarrete, se hicieron varias mediciones en horario nocturno en el domicilio del denunciante, determinando la Inspectora que se habrían superado los niveles de presión sonora corregidos permitidos para el tipo de zona correspondiente al domicilio del establecimiento, con un excedente 13 dB(A).

3.- Así las cosas, con fecha 19 de noviembre de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-265-2024, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos contra mi mandante Bravo y Reyes Limitada, los cuales fueron enviados por correo certificado con fecha 23 de noviembre de 2024.

4.- Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 1023, de fecha 26 de mayo de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente decidió multar a mi mandante por la suma de 7,9 UTA, que equivalen a día de hoy a \$6.533.900.- (seis millones quinientos treinta y tres mil novecientos pesos).

ACERCA DE LOS VICIOS E ILEGALIDADES QUE SE RECLAMAN

I. Acta de Fiscalización no fue elaborada por Funcionario de la Superintendencia de Medio Ambiente.

Que, el Acta de Fiscalización de fecha 14 de abril de 2023 fue elaborada por un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia, y no por un inspector fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta circunstancia vicia el acto administrativo en su origen, por cuanto la facultad fiscalizadora es una prerrogativa legalmente otorgada a la SMA y sólo puede ser delegada en los términos y condiciones que la propia ley establece.

Jaime O. Morales Toledo
Abogado

En efecto, el Artículo 22 de la Ley N° 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente es claro al señalar que la "*Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los organismos sectoriales, cuando corresponda.*"

Asimismo, la misma norma enfatiza que, para tales efectos, la Superintendencia "*impartirá directrices a los mencionados organismos sectoriales, informando las acciones de fiscalización que éstos asumirán, los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes*".

Pues bien, resulta fundamental destacar que las municipalidades no califican como "organismos sectoriales" en el contexto y espíritu de la LOSMA. Por el contrario, los organismos sectoriales a los que se refiere el Artículo 22 son entidades públicas con competencia técnica y administrativa específica en materias ambientales o relacionadas, que coadyuvan con la SMA en la fiscalización de sus respectivas áreas de injerencia. Ejemplos de éstos podrían ser servicios públicos con atribuciones en salud (Seremi de Salud), agricultura (SAG), pesca o minería, en lo que respecta a sus impactos ambientales.

Que, las municipalidades, por su naturaleza y competencias definidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, tienen funciones propias relacionadas con el gobierno y administración local, el desarrollo comunal y la prestación de servicios a la comunidad. Si bien pueden tener responsabilidades en la gestión ambiental local y en la aplicación de ordenanzas municipales, no poseen la especificidad técnica ni la calidad de "organismo sectorial" que la Ley Orgánica de la SMA exige para la delegación de facultades fiscalizadoras en el ámbito de su competencia. La delegación de una función tan relevante como la fiscalización ambiental por parte de la SMA debe ser interpretada de manera restrictiva y sólo puede recaer en aquellos organismos que la ley taxativamente habilita para ello, lo cual no incluye a las municipalidades en esta categoría.

Por otro lado, la importancia de que la fiscalización sea realizada por personal autorizado de la SMA se refuerza con lo dispuesto en el Artículo 8º de la LOSMA. Este artículo establece una prerrogativa fundamental para la certeza jurídica en los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, que indica lo siguiente: "*El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y*

*Jaime O. Morales Toledo
Abogado*

que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal."

Así, esta presunción legal es exclusiva del personal fiscalizador de la SMA, otorgada en virtud de su experticia, capacitación específica y la fe pública que la ley les confiere en el ejercicio de sus funciones. Al no haber sido el acta de fiscalización elaborada por un fiscalizador de la Superintendencia, y sin que por lo demás se acremente en la resolución impugnada su idoneidad técnica, carece por completo de esta presunción legal. En consecuencia, esto implica que los hechos consignados en el acta municipal no gozan de la robustez probatoria que la ley exige para servir de fundamento a una resolución sancionatoria, invirtiendo la carga de la prueba de manera ilegítima y dejando a esta parte en una situación de indefensión.

Que, la ley es categórica al otorgar esta facultad de ministro de fe y la consecuente presunción legal a los fiscalizadores de la Superintendencia, y no a funcionarios municipales. Pretender lo contrario implicaría desvirtuar la finalidad y el rigor probatorio que la legislación ambiental ha querido conferir a las actuaciones fiscalizadoras de la SMA.

Ahora bien, en la resolución impugnada se ha aludido a la existencia de un supuesto convenio de colaboración entre la Superintendencia y la Municipalidad de Providencia para justificar la actuación del funcionario municipal. Sin embargo, esta alegación carece de sustento legal por tres razones: a) No existe una base legal que la autorice a ello; b) Falta de transparencia respecto al supuesto decreto; y, c) Desconocimiento de la vigencia del mismo.

Efectivamente, la LOSMA no establece la posibilidad de que la facultad fiscalizadora sea delegada a través de "convenios de colaboración" con municipalidades. Como se ha expuesto, el único mecanismo que contempla la ley para encomendar acciones de fiscalización es a los "organismos sectoriales", lo cual no incluye a las municipalidades. Un convenio de colaboración, por muy bien intencionado que sea, no puede suplir la ausencia de una habilitación legal expresa para la delegación de una atribución esencial como la fiscalización, entendida ésta como base para el sancionamiento, especialmente al considerar la presunción legal que la ley sólo confiere a los fiscalizadores de la SMA.

Por último, en cuanto a la existencia de dicho decreto, no ha sido posible encontrarlo ni en la página de la Superintendencia, ni en la página de la I. Municipalidad de Providencia, menos aún en el expediente sancionatorio. En definitiva, se desconoce por completo las condiciones del supuesto convenio de

colaboración y lo único que sabemos es que dataría del año 2017. En estas circunstancias, la propia LOSMA, al referirse a la encomienda de acciones de fiscalización a organismos sectoriales en el Artículo 22, indica que se informarán "*los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes*". Esto implica que las facultades delegadas, en caso de estar legalmente habilitadas, deben ser por un tiempo determinado, por lo que un convenio de 2017 es altamente probable que haya expirado, máxime si no se ha renovado o actualizado, lo que le restaría cualquier efecto legal para una fiscalización realizada el año 2023 y que recién se viene a resolver –aplicando sanción- más de dos años después.

II. Falibilidad de la medición de ruido.

Como corolario del punto I, y reforzando la duda sobre la validez del Acta de Fiscalización elaborada por la funcionaria municipal, es necesario cuestionar la fiabilidad de sus mediciones, especialmente en lo que respecta a la determinación del ruido de fondo.

En efecto, el informe municipal presume que el ruido de fondo no afectaba la medición de las emisiones sonoras del extractor. Esta afirmación es altamente cuestionable y pone en tela de juicio la pericia del fiscalizador municipal, puesto que es un hecho notorio y de conocimiento público que la avenida donde se emplaza "La Casa del Chef Providencia" (Avda. Rancagua, casi esquina de Avda. Vicuña Mackenna, comuna de Providencia) es una vía de alta concurrencia de vehículos motorizados, incluyendo transporte público (microbuses), especialmente en horas de operación del restaurante. No es menor considerar que la referida arteria considera una calzada de cuatro pistas de circulación, amén de la presencia de numerosas fuentes de emisión en la vía y en el sector y entorno en general (otros restaurantes, locales comerciales, empresas, etc.).

Pues bien, un fiscalizador con la capacitación adecuada y la experiencia en mediciones acústicas en entornos urbanos debiese saber que el ruido de fondo del tráfico vehicular y la presencia de otras numerosas fuentes de emisión, es un factor crucial que necesariamente debe ser considerado y aislado para obtener una medición precisa de la fuente fija. Es más, la misma inspectora reconoce en sus observaciones que el extractor funciona en distintas intensidades, por lo que la simple declaración de que el ruido de fondo no afectaba la medición, sin un análisis técnico riguroso que acredite cómo se aisló o minimizó su influencia, revela una deficiencia metodológica grave que invalida o, al menos, relativiza la exactitud de los resultados obtenidos. En conclusión, esto refuerza la idea de que la medición fue realizada por personal no

*Jaime O. Morales Toledo
Abogado*

especializado y que la medición carece de la fiabilidad básica para fundar una sanción tan gravosa como la aplicada a mi representada.

III. Errónea valoración de la capacidad económica del titular.

Que, la resolución impugnada fundamenta parte de la determinación de la multa en la supuesta capacidad económica de mi mandante. Si bien esta consideración es un factor que la ley obliga a ponderar, la evaluación realizada por la SMA es errónea y desactualizada a la fecha de dictarse la Resolución impugnada.

Desde el momento en que se consideraron los antecedentes para la estimación de la capacidad económica, la situación financiera de mi mandante ha decaído significativamente. Factores como la reciente separación de sus socios originales y los créditos que se han debido tomar para mantener a flote el negocio, hechos ocurridos con posterioridad a la medición y supuesta infracción y antes de la dictación de la Resolución Exenta N° 1023, han mermado drásticamente sus ingresos y su solvencia. Este antecedente consta de la escritura pública de división de fecha 22 de marzo de 2024, que se acompaña en el segundo otrosí, con la cual se acredita la personería del representante legal de Bravo y Reyes Ltda.

Así las cosas, no es procedente que la SMA aplique criterios económicos desactualizados para imponer una sanción, ya que esto desvirtúa la finalidad de la ponderación, que busca asegurar que la multa sea proporcional y ejecutable, sin llevar a la asfixia económica del fiscalizado (o consecuencias peores). En definitiva, una multa excesiva, basada en una capacidad económica irreal, no solo resulta injusta, sino que atenta contra el principio de proporcionalidad de las sanciones.

IV. Determinación exagerada del riesgo a la salud.

Que, la Resolución establece que la infracción ha generado un riesgo medio para la salud de los denunciantes y vecinos, basando su argumentación en estudios que relacionan la interrupción del sueño con diversas afectaciones a la salud. Sin embargo, esta determinación del riesgo es desproporcionada y no se condice con la realidad operativa de nuestro establecimiento ni con las circunstancias específicas del caso, lo que debería llevar a una reducción significativa del monto de la multa.

Al respecto, es de sentido común entender que un establecimiento del tipo restaurante, como "La Casa del Chef", no atiende las 24 horas del día. En concreto, el establecimiento tiene un horario de cierre que oscila entre las 23:00

*Jaime O. Morales Toledo
Abogado*

y las 24:00 horas, lo que implica que la potencial exposición a los ruidos generados por el extractor de aire se limita a un período máximo de tres horas diarias (considerando que el horario nocturno, según el Decreto N° 38 sobre emisión de ruidos, comienza a las 21:00 horas). Es más, el ruido generado por el extractor, aunque pueda ser perceptible, es inherentemente cambiante y no representa una exposición continua y constante. Además, su funcionamiento está directamente ligado al uso de la cocina y los procesos de extracción, lo que genera una fluctuación en los niveles de ruido y no una exposición ininterrumpida que pueda justificar un riesgo tan elevado como el considerado para aplicar la sanción.

Hacemos especial énfasis en este aspecto, debido a que la SMA, en su punto B.1.1. sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, al citar estudios sobre la interrupción del sueño y sus consecuencias para la salud, claramente está ponderando un escenario de exposición significativamente más largo, y quizás asumiendo una afectación durante toda la noche. Esto es totalmente irreal en el contexto de un restaurante que cierra sus operaciones a medianoche como máximo y que, por otro lado, en Chile, la población en general tiende a conciliar el sueño entre las 23:00 y la 01:00 horas, especialmente los días viernes (fecha de la medición). En conclusión, dado lo señalado antes y nuestra hora de cierre, la potencial interrupción del sueño se limitaría a una ventana de tiempo muy acotada, si es que la hubiera, y no al período extendido que los estudios citados por la SMA parecen implicar. La afectación al sueño, si existiera, sería mínima y no justificaría la magnitud del riesgo atribuido.

Por otro lado, es crucial destacar que en más de quince años de funcionamiento del establecimiento en la misma ubicación, nunca se había recibido otro reclamo de igual naturaleza por parte de ningún otro vecino. Esta ausencia de quejas recurrentes o generalizadas desvirtúa la idea de un riesgo extendido a la comunidad. Además, el hecho de que el denunciante se haya mudado del barrio hace meses resta toda vigencia y necesidad actual de la consideración del "riesgo al denunciante" como un factor agravante de la sanción. Por último, el objetivo de la SMA es proteger el medio ambiente y la salud de las personas, y si la persona directamente afectada ya no reside en el lugar, la ponderación de ese riesgo específico debe evaluarse drásticamente a la baja.

Por todo lo anterior, la estimación de un riesgo alto para la salud es una exageración que no se ajusta a la realidad. Así, este punto debería llevar a una reducción considerable en la estimación de la multa, ya que el riesgo real de exposición –aún en caso de existir- era bajo, acotado temporalmente y no generalizado.

V. Medidas de mitigación propias y objetivo final de la Ley.

Que, si bien reconocemos que, por motivos de costos y tiempo, no se presentó el Plan de Cumplimiento en los plazos y formas exigidos por la SMA, lo cual atribuimos a la falta de experiencia de nuestra empresa en este tipo de procedimientos y la complejidad que implicaba su elaboración en un tiempo tan acotado (3 días), es fundamental destacar que sí se tomaron medidas efectivas para mitigar el ruido del extractor.

En este sentido, las medidas implementadas, aunque quizás no fueron las "recomendadas" o prescritas directamente por la SMA en un plan formal, cumplen con el objetivo final, que era subsanar el supuesto incumplimiento y reducir las emisiones de ruido. Se invirtió en el aislamiento acústico del extractor, la revisión y mantenimiento de componentes del extractor, demostrando una clara voluntad de cumplir con la normativa ambiental y atender la problemática, a pesar de no haber transitado por el mecanismo formal del plan de cumplimiento. Esto se acreditará fehacientemente en la etapa procesal pertinente. Es relevante insistir, una vez más, que nunca antes ni después de este caso se recibió otro reclamo de igual naturaleza, lo que sugiere que las medidas tomadas han sido efectivas o que el impacto real era marginal.

Sin perjuicio de lo señalado, es imperativo recordar el objetivo último de la facultad sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente, que no es meramente punitivo, sino fundamentalmente preventivo y correctivo. Respecto a esto, la ley busca que las empresas cumplan con la normativa ambiental y que los impactos negativos se mitiguen. Para ello, la LOSMA ha establecido mecanismos como los programas de cumplimiento, cuya finalidad es precisamente ofrecer una vía para que los infractores adecúen su conducta y reparen el daño o riesgo ambiental.

Ahora bien, si bien nuestra representada no hizo uso de este procedimiento en su momento por las razones expuestas (falta de experiencia, complejidad y onerosidad en el escasísimo tiempo otorgado), el hecho de que sí se tomaron acciones concretas que apuntaron al espíritu de la ley, es decir, a la mitigación del impacto ambiental y a la adecuación conductual, debe ser valorado. Asimismo, la SMA debe considerar no sólo la formalidad del incumplimiento de un plan, sino la materialidad de las acciones emprendidas que logran el fin perseguido por la legislación. Así, la sanción debe ser una herramienta para incentivar el cumplimiento, y cuando éste se produce por vías alternativas y efectivas, aunque no formales en su inicio, debe ser igualmente reconocido y

Jaime O. Morales Toledo
Abogado

ponderado. Finalmente, la rigidez en la aplicación de las formalidades, sin considerar la sustancia de las acciones de mitigación, desvirtúa el espíritu de la ley.

En este aspecto, resulta fundamental considerar el imperativo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 18.575, sobre Bases de la Administración General del Estado, que indica que "*el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa **en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones** [...]*". Todo lo mencionado, subrayando que el ánimo de mi representada siempre ha sido ejercer su actividad económica en un marco de saludable legalidad, ejercicio que no es posible si la Administración cursa multas desproporcionadas que no se condicen con el fin de su existencia ni con la realidad que estamos viviendo, cuando la actividad gastronómica lucha denodadamente por su subsistencia.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes expuestos y de lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente N° 20.417 (LOSMA) y en los artículos 17 N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 20.600, y demás disposiciones aplicables,

SÍRVASE S.S.I.: Tener por interpuesta la presente reclamación judicial del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 1023/Rol D-265-2024, de fecha 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, acogerla y, en definitiva, dejarla sin efecto en todas sus partes, ordenando a la Superintendencia la total absolución de mi mandante o, en subsidio, reducir prudencialmente la multa aplicada.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US.I. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Resolución Exenta N° 1023, de fecha 26 de mayo de 2025, dictada en el Expediente Sancionatorio ROL D-265-2024, objeto del presente reclamo.
- 2.- Acta de Fiscalización de fecha 14 de abril de 2023, confeccionada por una funcionaria de la I. Municipalidad de Providencia.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE US.I. tener presente que la personería de don Julio Henry Reyes Milian para representar a BRAVO Y REYES LIMITADA consta de la escritura pública otorgada con fecha 22 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de don Rodrigo Andrés Farías Picón, Repertorio N° 3110, y

*Jaime O. Morales Toledo
Abogado*

que mi mandato judicial para actuar por dicha sociedad consta de la escritura pública otorgada con fecha 18 de octubre de 2024, otorgada en la Notaría de Santiago de don Rodrigo Andrés Farías Picón, Repertorio N° 13292, que acompaña en copias auténticas; y asimismo, tener presente que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y el poder en estos autos.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE US.I. tener presente que para las notificaciones que deban practicarse en estos autos a mi parte señalo el siguiente correo electrónico:
abogadojaimemorales@gmail.com.